



ANEXO A

MODIFICACIONES A LOS CRITERIOS REGULATORIOS PARA EL DISEÑO DE LA SUBASTA DE DERECHOS FINANCIEROS DE ACCESO A LA CAPACIDAD DE INTERCONEXIÓN COLOMBIA - PANAMÁ

RESOLUCIÓN AN No. 4788–Elec. de 22 de septiembre de 2011

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MODIFICACIONES

Exposición de Motivos

Se presentan a consideración modificaciones a los Criterios Regulatorios para el diseño de la Subasta de Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de Interconexión Colombia - Panamá

Las modificaciones que se presentan obedecen a una adecuación en el texto, dentro de un contexto más general, para que sea cónsono con lo normado en la legislación vigente.

I. SE MODIFICAN LOS SIGUIENTES NUMERALES:

Donde dice:

ARTÍCULO 6. Límites de Integración. Las asignaciones preliminares de los DFACI en la SDFACI estarán sujetas a los límites de participación en el mercado, de acuerdo a las condiciones siguientes:

- Los Agentes del Mercado, dedicados a la actividad de Generación que adquieran DFACI en el sentido Colombia-Panamá, y sus propietarios, no podrán participar directa o indirectamente en Agentes del Mercado dedicados a la actividad de Distribución.
- Los Agentes del Mercado, dedicados a la actividad de Generación, y sus propietarios, no podrán poseer DFACI en el sentido Colombia-Panamá si su capacidad de generación agregada equivalente, incluyendo la correspondiente a los DFACI, excede el veinticinco por ciento (25%) del consumo de electricidad del mercado nacional.
- Los Agentes del Mercado dedicados a la actividad de Distribución y sus propietarios, no podrán poseer DFACI en el sentido Colombia- Panamá, si su capacidad de generación propia agregada equivalente, incluyendo la correspondiente a los DFACI, excede el quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión.
- Los Agentes del Mercado dedicados a la actividad de Distribución y sus propietarios sólo podrán adquirir DFACI en el sentido Panamá- Colombia en relación a su actividad de generación.

El incumplimiento de los límites de participación será causal para no autorizar la asignación, conforme a lo definido en el literal f) del numeral 4.

Debe decir:

ARTÍCULO 6. Límites de Integración. Las asignaciones preliminares de los DFACI en la SDFACI estarán sujetas a los límites de participación en el mercado, de acuerdo a las condiciones siguientes:

- Los Agentes del Mercado, dedicados a la actividad de Generación que adquieran DFACI en el sentido Colombia-Panamá, y sus propietarios, no podrán participar directa o indirectamente en Agentes del Mercado dedicados a la actividad de Distribución.
- Los Agentes del Mercado, dedicados a la actividad de Generación, y sus propietarios, no podrán poseer DFACI en el sentido Colombia-Panamá si su capacidad de generación, incluyendo la correspondiente a los DFACI, excede el *porcentaje máximo estimado* del consumo de electricidad del mercado nacional establecido en la regulación vigente. Se utilizará como referencia el consumo del mercado nacional previsto en el Informe Indicativo de Demanda y la capacidad de generación estimada a la fecha de entrada en vigencia de los DFACI.
- Los Agentes del Mercado dedicados a la actividad de Distribución y sus propietarios, no podrán poseer DFACI en el sentido Colombia-Panamá, si su capacidad de generación propia, incluyendo la correspondiente a los DFACI, excede el *porcentaje máximo estimado* de la demanda atendida en su zona de concesión establecido en la regulación vigente.
- Los Agentes del Mercado dedicados a la actividad de Distribución y sus propietarios sólo podrán adquirir DFACI en el sentido Panamá-Colombia en relación a su actividad de generación.

El incumplimiento de los límites de participación será causal para no autorizar la asignación, conforme a lo definido en el literal f) del numeral 4.